

Recurso de revisión: 01362/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de ocho de septiembre de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01362/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Tepotzotlán, en lo conducente EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El diecinueve de agosto de dos mil quince, EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (EL SAIMEX), ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00029/TEPOTZOT/IP/2015, mediante la cual solicitó acceder a la información que se indica en el anexo a la solicitud de información, la que se inserta:

- “1.- Deuda contraída con bancos pertenecientes al sistema bancario nacional
 - 2.- Monto del (os) adeudo (s) contratado (s)
 - 3.- Acuerdo (s) de Cabildo de aprobación
 - 4.- Acuerdos de la Legislatura donde se le autoriza la contratación del (os) adeudo (s)

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN

Requiero saber los montos de los adeudos contratados con el sistema bancario nacional de cada uno de los 125 municipios y que al

momento se encuentren vigentes. Me interesa conocer la fecha de solicitud, banco, monto contratado y periodo de pago." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía EL SAIMEX.

II. Del expediente electrónico se advierte que el veinticinco de agosto de dos mil quince, **EL SUJETO OBLIGADO**, notificó la siguiente respuesta:

"TEPOTZOTLAN, México a 25 de Agosto de 2015
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00029/TEPOTZOT/IP/2015

Por medio del presente le envío un cordial saludo, al mismo tiempo le informo a usted y apegado al artículo 45 de la Ley en la Materia, le informo que dicha información, deberá ser solicitada a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, derivado a que usted solicita los montos de los adeudos contratados con el sistema bancario nacional de cada uno de los "125 Municipios", información que no compete a este H. Ayuntamiento.

ATENTAMENTE
C. Eder Rafael Lozano Peña
Responsable de la Unidad de Informacion
AYUNTAMIENTO DE TEPOZOTLAN" (sic).

III. Inconforme con esa respuesta, el veintiséis de agosto de dos mil quince, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 01362/INFOEM/IP/RR/2015, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"LA RESPUESTA EMITIDA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMEINTO DE TEPOZOTLAN"
(sic).

Recurso de revisión: 01362/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Motivo de inconformidad:

"LA SOLICITUD TIENE COMO OBJETO CONOCER LAS DEUDAS DE LOS 125 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO; LA RESPUESTA EMITIDA POR EL ÓRGANO MUNICIPAL RESPONSABLE EVADE LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEL MUNICIPIO RESPECTIVO ARGUMENTANDO DE MANERA DOLOSA Y TERGIVERSANDO LA NORMA DE TRANSPARENCIA RESPECTIVA. PARA SU MEJOR COMPRENSIÓN, EL ÓRGANO MUNICIPAL DICE QUE NO ENTREGA LA INFORMACIÓN PORQUE LA SOLICITUD SE REFIERE A "LOS 125 MUNICIPIOS" Y NO EN LO PARTICULAR AL AYUNTAMIENTO DE TEPOZOTLAN, CUANDO FUE DIRIGIDO A ESE LA SOLICITUD DE MANERA ESPECÍFICA. POR LO TANTO SOLICITO SE ME ENTREGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL MEDIO ESPECIFICADO EN LA SOLICITUD EN UN TIEMPO PERENTORIO."(sic)

IV. EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE, así como SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:



Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM [Inicio] [Salir [400KCON]]

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00029/TEPOTZOTL/IP/2015				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	19/08/2015 16:18:20	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Incompetencia de sujeto obligado procede orientación (Art. 45)	25/08/2015 11:27:09	Eder Rafael Lozano Peña Unidad de Información - Sujeto Obligado	Información que puede estar en poder de otro
3	Interposición de Recurso de Revisión	26/08/2015 17:05:44	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	26/08/2015 17:05:44		Turno a comisionado ponente
5	Envío de Informe de Justificación	01/09/2015 18:53:56	Administrador del Sistema INFOEM	
6	Recepción del Recurso de Revisión	01/09/2015 18:53:56	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
7	Analisis del Recurso de Revisión	02/09/2015 09:46:29	EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	
8	Presentación del Proyecto	08/09/2015 15:22:58	EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	Presentación del Proyecto

Mostrando 1 al 9 de 9 registros

[Regresar](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2201680, 2251633 ext. 101 y 141

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado fue registrado el veintiséis de agosto de dos mil quince; por ende, el plazo de tres días concedidos a EL SUJETO OBLIGADO para que enviara el informe de justificación, transcurrió del veintisiete al treinta y uno de agosto del citado año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado.

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de EL SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por EL RECURRENTE, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por EL RECURRENTE, misma persona que formuló la solicitud 00029/TEPOTZOT/IP/2015 a EL SUJETO OBLIGADO.

Tercero. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que EL RECURRENTE tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

En atención a que la respuesta impugnada, fue notificada a EL RECURRENTE, el veinticinco de agosto de dos mil quince; por lo tanto, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a EL RECURRENTE para presentar recurso de revisión transcurrió del veintiséis de agosto al quince de septiembre de dos mil quince, sin contar el veintinueve, treinta de agosto, cinco, seis, doce, ni trece de septiembre del mismo año, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

En ese sentido al considerar la fecha en que se notificó la respuesta impugnada, así como el día en que se registró el recurso de revisión, que fue el veintiséis de agosto de dos mil quince; por consiguiente, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el precepto legal en cita.

Cuarto. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que EL RECURRENTE estime que la respuesta entregada por EL SUJETO OBLIGADO, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que EL RECURRENTE combate la respuesta entregada por EL SUJETO OBLIGADO y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión se advierte que EL RECURRENTE cumplió con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Quinto. Estudio y resolución del asunto. A efecto de analizar este asunto, es conveniente precisar que de la interpretación y análisis íntegro a la solicitud de información pública, se obtiene que EL RECURRENTE pretende obtener la información relativa a:

1. La deuda contraída con bancos pertenecientes al sistema bancario nacional.
2. El monto del (os) adeudo (s) contratado (s).

3. El acuerdo (s) de Cabildo de aprobación.
4. Los acuerdos de la Legislatura mediante los cuales se le autoriza la contratación del (os) adeudo (s).
5. La fecha de solicitud, banco y periodo de pago.

Mediante la respuesta impugnada, EL SUJETO OBLIGADO orientó a EL RECURRENTE para que presente su solicitud a la Secretaría de Finanzas, en atención a que estimó que éste pretende obtener la citada información; pero, de cada uno de los ciento veinticinco municipios.

Como motivo de inconformidad EL RECURRENTE, adujo que la respuesta emitida por el órgano municipal responsable evade la obligación de entregar la información solicitada del municipio respectivo argumentando de manera dolosa y tergiversando la norma de transparencia respectiva, ya que señala que no entrega la información porque la solicitud se refiere a "los 125 municipios" y no en lo particular al Ayuntamiento de Tepotzotlán.

Previo a analizar el motivo de inconformidad que antecede, es de señalar que de la solicitud de información pública se obtiene que EL RECURRENTE fue omiso en precisar el periodo respecto del cual solicitó la información; por lo tanto, este Órgano Garante concluye que la referida información corresponde del uno de enero al diecinueve de agosto de dos mil quince, fecha esta última que corresponde al de la presentación de la solicitud de información pública.

Aclarado lo anterior, este Órgano Colegiado afirma que el motivo de inconformidad es fundado.

Lo anterior es así, en virtud de que si bien es cierto, que tanto de la solicitud de información pública, como del recurso de revisión, se obtiene que EL RECURRENTE aduce que pretende conocer el monto de los adeudos contratados con el sistema bancario nacional de cada uno de los ciento veinticinco municipios; sin embargo, no menos cierto que, al presentar su solicitud de información pública al Ayuntamiento de Tepotzotlán, se concluye que la información que pretende obtener es la correspondiente al citado municipio, aun cuando hubiese señalado que la información corresponde a los ciento veinticinco municipios.

En este contexto, no le asiste la razón a EL SUJETO OBLIGADO para orientar a EL RECURRENTE para que presente su solicitud de información pública a la Secretaría de Finanzas del Estado de México.

En efecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y DOS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

“Artículo 45. De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles.”

“CUARENTA Y DOS. En caso de que la solicitud de información no corresponda al sujeto obligado, dentro de un plazo de cinco días hábiles, deberá de notificar un acuerdo que contenga los siguientes requisitos:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;

- d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la solicitud de información no corresponda al sujeto obligado;
- e) La orientación debidamente fundada y motivada, del sujeto obligado al cual puede presentar la solicitud de información;
- f) El informe al solicitante de que tiene derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) El nombre y firma autógrafa del titular de la Unidad de Información.”

Luego, de la interpretación sistemática a la transcripción que antecede, se obtiene que en aquellos casos en que la información pública solicitada, no sea de la competencia de EL SUJETO OBLIGADO ante quien se presentó aquélla, éste tiene el deber de orientar al particular, lo que se traduce en el deber de EL SUJETO OBLIGADO de informar o hacer del conocimiento del particular, la dependencia pública ante quien debe presentar su solicitud, por ser la que genera, posee o administra la información pública que pretende obtener.

El plazo, para orientar al particular a efecto de que dirija su solicitud ante el sujeto obligado que genera, posee o administra la información pública, es de cinco días siguientes al en que se presenta la solicitud de información pública.

Luego, la forma en que EL SUJETO OBLIGADO ha de informar a EL RECURRENTE que la materia de la solicitud información pública, no es de su competencia es mediante un acuerdo que ha de cumplir con los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada; el fundamento y motivo por el cual se determina que la solicitud de información no corresponda a EL SUJETO OBLIGADO; la orientación fundada y motivada de EL SUJETO OBLIGADO ante quien se puede presentar la solicitud de

información; el informe al solicitante de que tiene derecho a interponer el recurso de revisión; el plazo dentro del cual se puede promover el citado medio de defensa; así como el nombre y firma autógrafa del titular de la Unidad de Información.

En el caso, es de insistir que de la interpretación íntegra tanto a la solicitud de información pública, como al recurso de revisión, se obtiene que si EL RECURRENTE presentó su solicitud de información pública al Ayuntamiento de Tepotzotlán, es evidente que pretende obtener la información de este municipio, aun cuando hubiese señalado que le interesa conocer la de los ciento veinticinco municipios; por consiguiente, se concluye que no le asiste la razón a EL SUJETO OBLIGADO para orientar a EL RECURRENTE para que presente su solicitud de información pública a la Secretaría de Finanzas de esta entidad federativa.

Bajo este argumento, se **revoca** la respuesta impugnada.

En esta tesisura, se analiza la naturaleza jurídica de la solicitud de información pública, a efecto de determinar si la genera, posee o administra EL SUJETO OBLIGADO en el ejercicio de sus funciones de derecho público; por ende, se cita los artículos 256, fracción II; 257, fracciones I y II; 258, fracción I; 259, fracción II, incisos A), B) y C); 261, 262, fracción V; 264, fracción I; 270, 275, fracciones II y III; y 278, fracción I del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establecen:

"Artículo 256.- Para los efectos de este Código la deuda pública está constituida por las obligaciones de pasivo directas, indirectas o contingentes, derivadas de financiamientos a cargo de:

(...)

II. Los municipios.

(...)

Artículo 257.- Se entiende por financiamiento, la contratación de créditos, empréstitos, refinaciamientos, reestructuraciones o préstamos derivados de:

- I. La suscripción, emisión, canje o modificación de títulos de crédito o de cualquier otro documento pagadero a plazos;
- II. Los pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados en la fracción anterior.

(...)

Artículo 258.- Para efectos de este título se entenderá por:

- I. Endeudamiento: Conjunto de créditos contratados con instituciones financieras o empresas, así como el derivado de la emisión de valores;

(...)

Artículo 259.- La deuda pública se integra por:

(...)

II. La deuda pública de los municipios:

- A). Directa, la que contraten los ayuntamientos.
- B). Indirecta, la que contraten los organismos públicos descentralizados municipales, empresas de participación municipal mayoritaria y fideicomisos en los que el fideicomitente sea el propio ayuntamiento.
- C). Contingente, la contraída por los ayuntamientos como avales o deudores solidarios de las entidades públicas señaladas en el inciso anterior.

(...)

Artículo 261.- Son autoridades en materia de deuda pública, la Legislatura, el Gobernador y los ayuntamientos.

Artículo 262.- Es competencia de la Legislatura autorizar:

(...)

V. La contratación de financiamiento y la reestructuración de créditos de los ayuntamientos cuando el plazo de amortización exceda el período constitucional para el que fue electo el Ayuntamiento.

(...)

Artículo 264.- Los ayuntamientos de acuerdo a sus atribuciones podrán:

- I. Celebrar contratos, convenios y demás instrumentos legales relacionados directa o indirectamente con la obtención, manejo, operación, gestión y demás actos vinculados con la deuda pública, cuyo destino sea el objeto pactado, informando trimestralmente a la Legislatura o cuando ésta lo solicite, acerca de las operaciones de deuda pública y su aplicación en los meses de abril, julio y octubre y

el trimestre correspondiente al cierre del ejercicio, a través de la presentación de la cuenta pública.

(...)

Artículo 270.- El Estado y los municipios, inscribirán los documentos en que consten sus obligaciones directas y contingentes en el Registro de Deuda Pública.

(...)

Artículo 275.- En el Registro de Deuda Pública se anotarán los siguientes datos:

(...)

II. Las características del acto identificando las obligaciones contraídas, su objeto, plazo, monto y tasa de interés a la que se suscribe.

III. La fecha del acta de cabildo o de la sesión del órgano de gobierno donde se autoriza a las entidades públicas contraer obligaciones y en su caso, a otorgar garantías.

(...)

Artículo 278.- El Estado, los municipios y las entidades públicas, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Llevar control de los empréstitos y créditos que contraten e inscribirlos en el Registro de Deuda Pública.

(...)”

Luego, de los preceptos legales insertos, se obtiene en lo que al tema interesa que la deuda pública, se constituye por las obligaciones de pasivo directas, indirectas o contingentes, derivadas de financiamientos.

En este contexto, es de señalar que por financiamiento se considera la contratación de créditos, empréstitos, refinaciamientos, reestructuraciones o préstamos derivados tanto de la suscripción, emisión, canje o modificación de títulos de crédito o de cualquier otro documento pagadero a plazos; así como de los pasivos. Por endeudamiento se considera al conjunto de créditos contratados con instituciones financieras o empresas, así como el derivado de la emisión de valores.

Así, la deuda pública de los municipios es directa cuando la contratan los ayuntamientos. Indirecta, aquella contratada por los organismos públicos descentralizados municipales, empresas de participación municipal mayoritaria y fideicomisos en los que el fideicomitente sea el propio ayuntamiento; en tanto que es contingente, la contraída por este, como aval o deudor solidario de las referidas entidades públicas.

En otro contexto, es de precisar que constituye facultad de la Legislatura autorizar la contratación de financiamiento y la reestructuración de créditos de los ayuntamientos cuando el plazo de amortización exceda el período constitucional para el que fue electo.

Por otra parte, es de destacar que entre las atribuciones de los ayuntamientos se encuentra la relativa a celebrar contratos, convenios y demás instrumentos legales relacionados directa o indirectamente con la obtención, manejo, operación, gestión y demás actos vinculados con la deuda pública, cuyo destino sea el objeto pactado, informando trimestralmente a la Legislatura o cuando ésta lo solicite, respecto a las operaciones de deuda pública y su aplicación, en los meses de abril, julio y octubre y el trimestre correspondiente al cierre del ejercicio, a través de la presentación de la cuenta pública.

Asimismo, es de destacar que constituye atribución tanto del Estado, como de los municipios, inscribir los documentos en que consten sus obligaciones directas y contingentes en el Registro de Deuda Pública, de la misma manera que llevar el control de los empréstitos y créditos que contraten.

Bajo este contexto, es de precisar que en el Registro de Deuda Pública, entre otros datos se asienta entre otra información la relativa a las características del acto identificando las obligaciones contraídas, su objeto, plazo, monto y tasa de interés a la que se suscribe, así como la fecha del acta de cabildo o de la sesión del órgano de gobierno en la que se autoriza a las entidades públicas contraer obligaciones y en su caso, a otorgar garantías.

En esta misma tesitura se cita los artículos 27, párrafo primero; 28, primer párrafo; 30, 31, fracción XX; y 33, fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que prevén:

"Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

(...)

Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

(...)

Artículo 30.- Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.

Todos los acuerdos de las sesiones que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que

contengan información clasificada, incluyendo en cada caso, el fundamento legal que clasifica la información.

Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formará parte del Acta correspondiente.

(...)

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XX. Autorizar la contratación de empréstitos, en términos de la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de México;

(...)

Artículo 33.- Los ayuntamientos necesitan autorización de la Legislatura o la Diputación permanente en su caso para:

(...)

III. Contratar créditos cuando los plazos de amortización rebasen el término de la gestión municipal, en términos de la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de México;

(...)"

De los preceptos legales insertos, se obtiene que los ayuntamientos constituyen órganos deliberantes y que los asuntos de su competencia los resuelven de manera colegiadamente.

En este contexto, se afirma que los ayuntamientos sesionan cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros, e incluso existe la posibilidad de declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto así lo demande.

Luego, las sesiones del Ayuntamiento son presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente, se hace constar en un libro de actas en el que se asienta los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación; pero, cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal, se hacen constar de manera íntegra en

el libro de actas, las cuales son firmadas por los miembros del Ayuntamiento que hubiesen estado presentes; actas que son publicadas en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento.

Por otra parte, es de destacar que todos los acuerdos de las sesiones que no contienen información clasificada y el resultado de su votación, son publicados cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, de la misma manera que los datos de identificación de las actas que contengan información clasificada, incluyendo en cada caso, el fundamento legal que clasifica la información.

Por otro lado, es de precisar que constituye atribución de los ayuntamientos autorizar la contratación de empréstitos; pero, cuando los plazos de amortización rebasen el término de la gestión municipal, es necesaria la autorización de la Legislatura o la Diputación permanente.

Los argumentos expuestos, permiten a este Órgano Garante arribar a la plena convicción de que el Ayuntamiento de Tepotzotlán le asiste la facultad de celebrar contratos, convenios y demás instrumentos legales relacionados directa o indirectamente con la obtención, manejo, operación, gestión y demás actos vinculados con la deuda pública; inscribir los documentos en que consten sus obligaciones directas y contingentes en el Registro de Deuda Pública, de la misma manera que llevar el control de los empréstitos y créditos que contraten; y considerando que entre los datos se hace constar en el Registro de Deuda Pública, se encuentran las características del acto identificando las obligaciones contraídas, su objeto, plazo, monto y tasa de interés a la que se suscribe, así como la fecha del acta de cabildo o de la sesión del órgano de gobierno en la que se autoriza a las

entidades públicas contraer obligaciones y en su caso, a otorgar garantías; por consiguiente, la información solicitada constituye información pública, en atención a que la genera, posee y administra EL SUJETO OBLIGADO en el ejercicio de sus funciones de derecho público, de ahí que se actualiza la hipótesis jurídica prevista en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en consecuencia, es susceptible de ser entregada a quien la solicite vía acceso a la información pública.

En esta tesitura, se ordena a EL SUJETO OBLIGADO a entregar a EL RECURRENTE vía EL SAIMEX y en versión pública el o los documentos en que conste la deuda contraída con bancos pertenecientes al sistema bancario nacional, el monto del (os) adeudo (s) contratado (s), el acuerdo (s) de Cabildo de aprobación, los acuerdos de la Legislatura mediante los cuales se le autoriza la contratación del (os) adeudo (s), la fecha de solicitud, banco y periodo de pago, generada del uno de enero al diecinueve de agosto de dos mil quince.

Luego, se ha ordenado entregar en versión pública el o los documentos en que conste la información pública solicitada, toda vez que existe la posibilidad de que el número cuenta bancaria, del mismo modo que CLABE interbancaria tanto de EL SUJETO OBLIGADO, como de las instituciones de crédito, para el supuesto de que los contenga; ello es así, en atención a que esta versión pública tiene como finalidad proteger su patrimonio, toda vez que de hacer del dominio público esta información, personal no autorizado haciendo el uso de las nuevas tecnologías de la información estaría en posibilidades de accesar a ella y manipular los recursos públicos en perjuicio del erario.

En efecto, la difusión de número de cuentas bancarias, o CLABE interbancaria, podría acarrear la comisión de conductas ilícitas sobre los titulares de las cuentas y de los recursos contenidos en las mismas, puesto que al hacer del dominio público esta información bien podría hacerlos llegar a manos de la delincuencia organizada pudiéndose dar el hecho de ser víctimas de ataques informáticos o de falsificación de documentos con agravio a su patrimonio, razón por la que esta información deberá ser clasificada y para efectos de la entrega de la información, se generará la versión pública correspondiente.

Por otra parte, es de señalar que para el caso de que número cuenta y CLABE interbancaria sea de **EL SUJETO OBLIGADO**, el supuesto de clasificación que se actualiza es la hipótesis jurídica contemplada en la fracción III del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que se podría poner en riesgo el erario público.

Lo anterior es así, en atención a que la fracción III del artículo 20 de la ley de la materia, que establece:

"Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:
(...)
III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;
(...)"

Luego, a efecto de proteger el patrimonio del titular de la cuenta bancaria, los referidos datos deben ser testados a través de acuerdo del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de revisión: 01362/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En sustento a lo anterior, se cita el CRITERIO/00012-09, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos –ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada. El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

- 3000/07 El Colegio de México – Alonso Lujambio Irazábal
- 2284/08 Instituto Politécnico Nacional – María Marván Laborde
- 2680/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Jacqueline Peschard Mariscal
- 0813/09 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo V.

2824/09 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Jacqueline Peschard Mariscal.”

Por otra parte, conviene destacar que la versión pública de mérito no se actualiza en automático, sino que es necesario cumplir con las formalidades previstas en los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 29, 30, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; numerales CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y OCTAVO de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, que de su interpretación, se obtiene lo siguiente:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información clasificada, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.

4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en alguna de las hipótesis previstas en la ley, que la liberación de la información puede amenazar el interés protegido por la ley y la existencia de elementos objetivos que permita determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en los supuestos de excepción de la ley.
5. Se ha de señalar el período de tiempo por el cual se clasifica, que podrá ser hasta de nueve años, el cual puede ampliarse por autorización del Instituto.
6. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Acuerdo de clasificación, que será entregado a EL RECURRENTE, al momento de entregar la versión pública de la información pública solicitada.

Asimismo, para el supuesto de que el o los documentos en que conste la información pública solicitada contenga el número cuenta bancaria, del mismo modo que la CLABE interbancaria de la institución de crédito, estos datos son susceptibles de ser protegidos mediante un acuerdo de clasificación, en virtud de que se tratan de datos confidenciales.

Lo anterior es así, toda vez que aun cuando las personas jurídico colectivas no son titulares de datos personales; sin embargo, el patrimonio de éstas forma parte del patrimonio de las personas físicas que integran esas personas jurídico colectivas, razón suficiente para proteger dichos datos, en atención a que de hacerlos del dominio público se podría poner en riesgo la seguridad del patrimonio de estas personas físicas, pues se insiste personal no autorizado, tendría la posibilidad de acceder a ella y manipular los recursos económicos disponibles; por lo tanto, el supuesto de clasificación que se actualiza es la prevista en la fracción I del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que se pondría en riesgo el patrimonio de éstos.

A efecto de justificar lo anterior, se citan los artículos 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como numeral TRIGÉSIMO, fracción IX de los de los Criterios para la Clasificación de la información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Pùblicos de la Administración Pública del Estado de México, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, que dicen:

"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(...)

VII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identifiable;
(...)"

“Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;
(...)"

“TRIGÉSIMO. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

(...)

IX. Patrimonio;
(...)"

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos se obtiene que se consideran datos personales son aquellos que identifican o hacen identifiable a una persona; los cuales son confidenciales.

En esta tesisura, el hecho de que la información solicitada tenga el carácter de información confidencial, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Información de EL SUJETO OBLIGADO emita acuerdo de clasificación.

Lo anterior es así, toda vez que de la interpretación sistemáticamente a los artículos 19, 25 fracción I, 29, 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del

Estado de México, se concluye que para que la clasificación de la información pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario que se efectúe mediante el acuerdo del Comité de Información de EL SUJETO OBLIGADO, el cual ha de cumplir con los siguientes requisitos:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información confidencial, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.
4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 25 de la ley de la materia.
5. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Acuerdo de clasificación que EL SUJETO OBLIGADO, tiene el deber de notificar a EL RECURRENTE, con el objeto de no dejarlo en estado de indefensión.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII; 71, fracción IV; y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

Primero. Es procedente el recurso de revisión y fundado el motivo de inconformidad analizado en el Considerando Quinto de esta resolución.

Segundo. Se revoca la respuesta impugnada para el efecto de ordenar a EL SUJETO OBLIGADO atienda la solicitud de información pública con folio 00029/TEPOTZOT/IP/2015; esto es, entregue a EL RECURRENTE vía EL SAIMEX el o los documentos de donde se obtenga:

"1. La deuda contraída con bancos pertenecientes al sistema bancario nacional, el monto del (os) adeudo (s) contratado (s), el acuerdo (s) de Cabildo de aprobación, los acuerdos de la Legislatura mediante los cuales se le autoriza la contratación del (os) adeudo (s), la fecha de solicitud, banco y periodo de pago, generada del uno de enero al diecinueve de agosto de dos mil quince.

2. Notifique a EL RECURRENTE el acuerdo de clasificación que emita su Comité de Información."

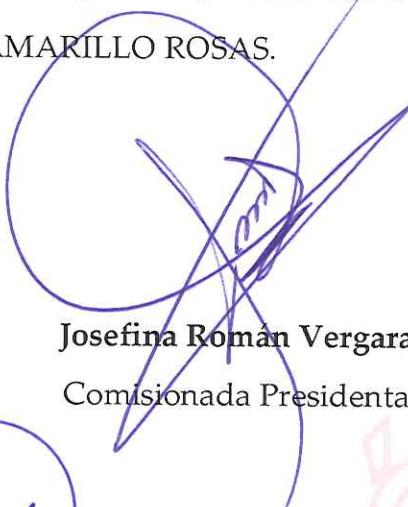
Tercero. REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información de EL SUJETO OBLIGADO, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles; asimismo, dentro del término de tres días siguientes al en que dé cumplimiento a esta resolución, informe lo conducente a este Instituto, en términos del numeral SETENTA Y UNO de los referidos Lineamientos.

Cuarto. NOTIFÍQUESE a EL RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE

Recurso de revisión: 01362/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL
PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur

Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado


Javier Martínez Cruz

Comisionado


Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

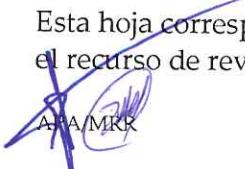

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno


infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de ocho de septiembre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01362/INFOEM/IP/RR/2015.


AP/AMR